



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 243

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 29 de octubre de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA G.  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1998 CAMARA

*por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994  
y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Honorables Representantes

Cumpro la obligación de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 021-C-98, "por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la ley 128 de 1998". El cual ha sido presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el doctor Miguel Angel Flórez Rivera.

En buen momento ha llegado esta iniciativa a la honorable Cámara de Representantes, porque el presente proyecto constituye una apreciación sana que permitirá ayudar a solucionar un problema que ha venido acrecentándose en el Area Metropolitana de Cúcuta; tal como lo expone la exposición de motivos del presente proyecto de ley. Actualmente la precaria estructura vial del área Metropolitana se ha visto desbordada por el incremento del tráfico automotor y por tal motivo dichas vías han sufrido perjuicios que los habitantes de este territorio consideran que debe ser equitativo para esta zona del país, que exista una norma que permita restablecer las vías que son dadas para el tráfico comercial existente entre Colombia y Venezuela y que proviene del centro de ambos países.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Area Metropolitana de Cúcuta está compuesta por 5 municipios: Cúcuta, Centro regional con mayor porción urbana, Los patios, Villa del Rosario, El Zulia y San Cayetano.

Esta área en los últimos años ha sufrido un aumento del tráfico automotor que se desplaza por ella debido a su situación fronteriza, dicho tráfico ha acentuado las deficiencias en la red vial ya que el crecimiento del tráfico no ha correspondido a un mejoramiento de la infraestructura vial, porque ésta ha permanecido estancada en los últimos 20 años.

La Ley 105 de 1993 que definió la red vial nacional excluyó a las vías propiamente urbanas, quedando así las restantes a cargo del Instituto Nacional de Vías y la administración departamental no quedó, prácticamente, con vías a su cargo hasta tanto no se efectúe la transferencia de las vías conformes a la ley.

La Integración fronteriza es causa suficiente para comprender que por el área transitan pesadas tractomulas que diariamente destruyen el precario pavimento con que han sido recubiertas las calles y avenidas con el fin de desplazarse al interior de Venezuela o Colombia. Esta situación ha creado expectativa dentro de los habitantes, pues si bien la integración y la apertura

económica pueden ser fuentes de prosperidad, existe temor con respecto a las repercusiones negativas que surjan a partir de estos fenómenos, en el bienestar de la ciudad.

Teniendo en cuenta la estratégica posición que ostenta el área Metropolitana de Cúcuta que abre sus brazos a uno y otro país, ella podría convertirse en el gran centro distribuidor de productos y servicios de la frontera Colombo-Venezolana.

Pero existe una realidad que disminuye la visión futurista, para poder prosperar deberá por comenzar a adecuar, para nuevas circunstancias, precaria estructura, ubicando en ella las vías de comunicación.

Entonces, tenemos un panorama: un área metropolitana ubicada geográficamente de manera estratégica, por su ubicación fronteriza, entre Colombia y Venezuela.

Una estructura vial que ha sido castigado por el exceso de tráfico automotor, en especial de vehículos pesados, que tienen que movilizarse a través del área para conseguir su fin, ingresar al interior de uno de estos países. A lo anterior se suma el problema de la financiación de obras viales, que resultan bastante honrosos y que no pueden ser soportadas por la administración a través de los ingresos que recibe como área metropolitana, por tal motivo es muy difícil acceder a la realización de este tipo de obras.

Diferentes regiones metropolitanas y ciudades de Colombia han acudido a diversas fuentes para la obtención de los recursos necesarios para acometer tareas similares a las descritas como necesarias para el área Metropolitana de Cúcuta, tales fuentes han sido: Impuestos de valorización y sobretasa a la gasolina. En la realidad cucuteña estas fuentes no serían convenientes porque en el caso de los impuestos de valorización éstos resultarían injustos, pues los habitantes estarían asumiendo un gravamen del cual ellos no son directamente responsables y además no existe una compensación suficiente frente a los costos que ellas han de pagar; respecto a la sobretasa a la gasolina, resultaría más proporcional el beneficio pero con el agravante de que en Cúcuta es mucho más económico trasladarse a Venezuela para adquirir el producto y con esto evadir el impuesto, por lo tanto la medida resultaría inoperante.

En vista que esta área necesita urgentemente que le sea solucionado su problema se ha propuesto hacer extensivo el gravamen a la movilización de la carga, el cual sólo afectaría a los vehículos pesados que son los que verdaderamente deterioran las vías existentes, en desarrollo a la Ley 128 de 1994 artículo 17 inciso 2.

El gravamen a la movilización de la carga es el literal m) que el Proyecto de ley número 021-C-98 pretende adicionar al artículo 22 de la Ley 128 de 1994 que regula las áreas metropolitanas, y en cumplimiento en lo dispuesto

en el artículo 2° de la ley 128 de 1994. Las áreas metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial. De acuerdo con lo previsto en el Título 36 del Código Civil. En lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso, interpretar, reformar y derogar leyes cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en la aplicación y despejar de una vez por todas con este proyecto que se somete al estudio para la expedición del Proyecto de ley número 021-C-98.

Con las anteriores proposiciones me permito proponer:

Dése primer debate de ley número 021-C-98 por el cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Juan Manuel Corzo Román, Jorge Barraza Farak, Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1998  
CAMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994*

*y se dictan otras disposiciones.*

**DECRETA:**

El artículo 22 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Artículo 1°.** *Patrimonio.* El patrimonio y renta del Area Metropolitana estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2‰) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana;

b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;

c) Los derechos o tasas que pueden percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;

d) Las partidas presupuestales que se destinen para el Area Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

f) Los recursos provenientes del crédito;

g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

h) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;

i) Las sumas que reciba por contrato de prestación de servicios;

j) La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana acorde con lo establecido por la Ley 86 de 1989;

k) Los ingresos que reciba el Area por la ejecución de obras por concesión;

l) Los demás bienes e inmuebles que adquiera a cualquier título;

m) Se hace extensivo el gravamen a la movilización de la carga, el cual sólo afectaría a los vehículos pesados que son los que verdaderamente deterioran las vías existentes.

**Parágrafo:** La tesorería de cada uno de los municipios integrantes del área abrirá una cuenta especial a nombre de la respectiva Area Metropolitana, en la que consignará los recursos provenientes de la sobretasa a que se refiere el literal a), dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 2°.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de octubre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 021-C-98, "por la cual se de adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994 y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

José Ruperto Ríos Viasus.  
Secretario General.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 124 DE 1997 SENADO Y 61 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de Mercaderías.*

Acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

Honorables Representantes:

A través de este escrito presento ponencia al Proyecto de ley número 124 de 1997 Senado y 61 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el 11 de abril de 1980, presentado por el Gobierno Nacional.

Dentro del marco de las labores del Gobierno colombiano encaminadas a armonizar y unificar la legislación colombiana con los usos y tendencias actuales en el campo del derecho internacional privado, se establecieron contactos con organismos multilaterales, que en el mundo desarrollan esta materia como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Unidroit y con la "Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional" -CNUDMI, entre otros, con el fin de participar e incorporar los instrumentos jurídicos internacionales que en su seno se elaboran y que son un reflejo constante de las costumbres que a nivel de Derecho Mercantil Internacional, están dominando las relaciones comerciales de los países dentro de la globalización e internacionalización de la economía.

Del estudio de esos instrumentos, realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se pudo concluir que existen varios tratados multilaterales en el ámbito del derecho mercantil internacional, que Colombia, como miembro de la actividad económica internacional, requiere adoptar lo más pronto posible.

Se consideró que dentro de esa integración de Colombia en el nuevo orden jurídico mundial en el área del derecho internacional privado, es imprescindible la presentación ante el honorable Congreso de la República de la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de Mercaderías", hecha en Viena el 11 de abril de 1980.

Esta Convención fue preparada por la "Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional". CNUDMI, pero recoge en su articulado el resultado de más de 5 décadas de trabajo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Unidroit.

La incertidumbre jurídica que tanto afecta el comercio internacional y que siempre deja en condiciones de inferioridad a una de las partes, se genera como consecuencia del enfrentamiento de dos o más ordenamientos jurídicos distintos, que entran en conflicto en el momento en que el Juez o los árbitros tienen que resolver el litigio originado en un contrato internacional. La Convención entra a resolver este inconveniente al no existir una ley uniforme que pueda ser aplicada al caso concreto.

**El Ministerio de Justicia y del Derecho**

En el caso particular del derecho internacional privado, del derecho mercantil internacional y del derecho de los negocios internacionales, es innegable el distanciamiento que tiene el ordenamiento jurídico colombiano en el proceso de asimilación y codificación de normas y principios que vienen siendo adoptadas y aplicadas por varias de las naciones con las cuales las empresas con asiento en el país, realizan transacciones.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de la reforma, se ha convertido en un organismo encargado de articular, planificar y orientar las políticas jurídicas y judiciales, dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo que a la Administración de Justicia se refiere, entendiéndose ésta como un servicio público esencial y primario del ser humano y así lo señala la primera parte del artículo 229 de la Carta Fundamental: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"...

El "Padip" o Plan de Armonización de Derecho Internacional Privado incorporado en el "Plan de Desarrollo para la Justicia - Justicia para la Gente -1995-1998", que aparece en el Documento Conpes 2744 de noviembre 30 de 1994, conlleva técnicamente el objetivo de adecuar el derecho sustantivo y procedimental a las condiciones que faciliten el acceso a la justicia y hagan eficaz y eficiente la labor de los jueces, generando una coherencia entre la administración de justicia y su desarrollo.

El no contar con los instrumentos jurídicos eficientes y efectivos representan limitaciones para la competitividad de nuestras empresas.

Estos esfuerzos pretenden, al igual que los Pactos Subregionales, generar unos sistemas mercantilistas en condiciones de equidad, con el fin de evitar

procesos largos y dispendiosos, indefinición del domicilio contractual, legislación aplicable, perfeccionamiento del acuerdo, acciones legales por los incumplimientos, entre otras, frente al surgimiento de bloques económicamente fuertes.

#### La Convención y su articulado

En todo el hemisferio, el contrato de compraventa internacional de mercaderías se considera el contrato de más frecuente uso en el comercio internacional y constituye el soporte jurídico de los intercambios económicos internacionales.

La Convención sobre compraventa Internacional de Mercaderías ha sido ratificada por más de 45 países, entre ellos: Francia, Italia, Bruselas, Alemania, Estados Unidos, Japón, España, Méjico, Argentina, Chile, Uruguay, Suecia, Zambia, Yugoslavia, Hungría, Finlandia, Australia, Austria, Canadá, China, Egipto, Lesotho, Siria, Israel, Belarus, Bosnia, Hersegovina, Bulgaria, Ghana, Guinea, Irak, Lituania, Noruega, Nueva Zelandia, países bajos, Polonia, República Arabe, Siria, República Checa, República de Moldavia, Suiza, Ucrania, Uganda, Dinamarca, Ecuador, Estonia.

Los Estados que han adoptado las Convenciones de las Naciones Unidas relativas a la compraventa Internacional de Mercaderías, han integrado formalmente a sus respectivos ordenamientos una normatividad de aplicación específica, limitada a aquellos contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes.

Paralelamente a esta normatividad subsiste, por regla general, otro régimen jurídico distinto que se aplica a los contratos de compraventa de carácter nacional, y eventualmente, a aquellos contratos que no caen dentro del ámbito de aplicación del respectivo tratado internacional.

Dentro de los aspectos más importantes de este instrumento internacional que hoy ponemos a consideración, están los siguientes:

##### 1. Criterio de aplicación de la convención.

Entre los criterios tenidos en cuenta para determinar si una relación jurídica tiene o no el carácter de internacional, la Convención sobre los contratos de compraventa es clara en adoptar el criterio del establecimiento de las partes, sin tener en cuenta otros criterios tales como su nacionalidad, lugar de celebración o ejecución del contrato y el carácter civil o comercial de las transacciones.

Por lo tanto, la Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen sus establecimientos (lugar estable y permanente para la realización de negocios) en estados diferentes, siempre y cuando se cumplan además una de las siguientes condiciones: a) Que los estados sean estados contratantes, o b) Que de la aplicación de las normas de derecho internacional privado pertinentes (normas de conflicto) resulta aplicable la ley de un estado contratante (artículo 1º).

De manera expresa se excluyen del ámbito de aplicación, algunos tipos de contratos de compraventa, tales como la compra de mercaderías adquirida para el uso personal, familiar o doméstico; las ventas llevadas a cabo en subastas públicas; las compraventas judiciales (remates); la compraventa de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; la compra y venta de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; y la compra y venta de electricidad (artículo 2º).

De la aplicación de la Convención que ésta no regula se excluyen: Los aspectos relativos a la validez del contrato o alguna de sus estipulaciones, a los efectos que el contrato puede producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas y la responsabilidad del vendedor por los daños corporales causados a una persona por las mercaderías.

##### 2. Autonomía de la voluntad

En desarrollo de este principio, la Convención permite a las partes excluir, total o parcialmente, la aplicación de sus disposiciones, tácita o expresamente (artículo 6º), excepto el requisito de que el contrato y sus modificaciones debe constar por escrito, en los casos en que uno de los Estados contratantes lo haya establecido mediante la declaración de reserva (artículos 12 y 96).

##### 3. Interpretación de la convención

Esta deberá efectuarse teniendo en cuenta no sólo el carácter internacional de aquélla, sino además teniendo en cuenta la necesidad de procurar una aplicación uniforme de sus normas y la de asegurar la observancia de la buena fe en la práctica del comercio internacional (artículo 7º).

Los vacíos de la norma se llenan mediante la aplicación de los principios generales en que la Convención se basa y a falta de tales principios, con la ley aplicable de conformidad con las normas del derecho internacional privado.

La Convención también se extiende para determinar cómo se interpretarán las declaraciones de las partes, así como los usos y prácticas que éstas acostumbren (8 y 9).

##### 4. Aspecto formal del contrato

Como regla general, la Convención señala que el contrato no está sujeto a ningún requisito formal; el documento escrito no se requiere ni para su celebración ni para su prueba (artículo 11). La excepción tiene lugar cuando en un Estado la legislación interna exige que los contratos de compraventa se celebren o aprueben por escrito (artículo 96). Esta reserva permite que cuando una de las partes tenga su establecimiento en el territorio, no dé aplicación a aquellas disposiciones de la Convención que permite que la celebración, la modificación o extensión del contrato por mutuo acuerdo, o la oferta, la aceptación o cualesquiera otras manifestaciones de intención, se hagan por un procedimiento que no sea escrito (artículo 12, 29 y parte II).

##### 5. Formación del contrato

El contrato, en este tipo de transacciones generalmente es acordado entre ausentes. Es decir, que cada una de las partes permanentes en su estado y toda la negociación se adelanta mediante el intercambio de comunicaciones. Aquí la Convención muestra una regulación particular, que es el fruto de la conciliación tradiciones jurídicas distintas (Derecho Civil Codificado y Common Law).

**La oferta:** Definición, requisitos, diferencia entre una simple invitación a ofrecer, cuándo surte efectos y cuáles son, cuándo puede ser revocada y cuándo se extingue (artículos 14 a 17).

**La aceptación:** Lo que debe contener, cómo debe expresarse correctamente, sus efectos, el plazo para manifestarse, qué ocurre, cuándo es tardía y casos de retiro de la aceptación (artículos 18 a 23).

**Perfeccionamiento del contrato:** El momento y lugar (artículo 23). Para el perfeccionamiento la Convención por regla general adopta la teoría de la recepción, según la cual las comunicaciones de las partes surten sus efectos al momento en que son recibidas por el destinatario. El contrato de compraventa internacional se perfecciona en el momento en que el oferente recibe la aceptación de su oferta.

Los requisitos de fondo para la formación del contrato, aspectos que se resolverán por la ley aplicable según las normas de derecho internacional privado (normas de conflicto).

##### 6. Obligaciones del vendedor

El vendedor se obliga a entregar las mercaderías en el lugar y tiempo acordados; transmitir la propiedad al comprador, y entregar todos los documentos relacionados con las mercaderías (artículo 34).

Existen otras disposiciones que definen ciertas responsabilidades del vendedor, lo que, en consecuencia, genera a su cargo otro tipo de obligaciones, tales como la de contratar el transporte y el seguro (numerales 2, 3 artículo 32), tomar las medidas necesarias para custodiar y conservar las mercaderías hasta que el comprador las recoja (artículos 85, 87 y 88) y tomar las de medidas que sean necesarias para reducir las pérdidas que él pueda llegar a sufrir por incumplimiento del comprador (artículo 77).

En cuanto a la calidad de las mercaderías, la Convención impone al vendedor la obligación de entregarlas en la cantidad y de la calidad, tipo, forma de envase o embalaje estipulados en el contrato; así como estar libres de pretensiones o derechos de terceros, inclusive los relacionados con propiedad intelectual (artículos 35, 41, 42, 43 y 44).

##### 7. Obligaciones del comprador

Pagar el precio de las mercaderías en el tiempo y lugar pactados (artículos 52, 54 a 59) y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la Convención (52 a 60), conservar las mercaderías (artículos 85 a 88) y tomar las medidas necesarias para reducir pérdidas (artículo 77).

##### 8. Incumplimiento de las obligaciones contractuales

El criterio adoptado por la Convención para determinar si ha habido o no incumplimiento, está determinado por un objetivo básico: la existencia o no de un daño a la otra parte.

Es esencial, cuando tiene la capacidad de privar sustancialmente a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que hubiera incumplido no hubiera incumplido no hubiere previsto el resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en la misma situación (artículo 25). Es previsible, cuando después de celebrado el contrato, resulta manifiesto que una parte no cumplirá con una parte de sus obligaciones contractuales (artículo 71). Es parcial, cuando las mercaderías se entregan incompletas, cuando se deja de cumplir alguna

de las obligaciones sucesivas, cuando el pago es parcial, o cuando se deja de pagar una de las cuotas del precio pactado a plazos (artículos 51 a 73).

#### 9. Exoneración de responsabilidad por incumplimiento

La parte incumplida no será responsable cuando el incumplimiento se deba a un "impedimento" ajeno a su voluntad (artículo 79), o cuando el incumplimiento fue causado por una acción de la otra parte (artículo 80), sin tenerse en cuenta la fuerza mayor o el caso fortuito como eximente de responsabilidad.

#### 10. Recursos y acciones de las partes en caso de incumplimiento

**El comprador:** Indemnización de daños y perjuicios (artículo 45.1.B), exigir el cumplimiento de las obligaciones (artículo 46), fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla con sus obligaciones (artículo 47), declarar la resolución del contrato (artículo 49), rebajar proporcionalmente el precio de las mercaderías que no están conforme al contrato (artículo 50), rechazar las mercaderías entregadas con anticipación o en exceso (artículo 52), exigir al vendedor, ante la previsibilidad de su incumplimiento, que preste garantía suficiente de cumplimiento (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1) y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el vendedor se demora en retirar aquellas que han sido rechazadas (artículo 88).

**El vendedor:** Exigir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 61-1-B), demandar el incumplimiento del contrato (artículo 62), fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla con sus obligaciones (artículo 63), declarar la resolución del contrato (artículo 64) proceder unilateralmente a la especificación de las mercaderías (artículo 65), reclamar la garantía de cumplimiento por parte del vendedor, ante el incumplimiento previsible de éste (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1) y vender las mercancías y retener parte del precio, cuando el comprador se demora en retirarlas.

#### 11. Transmisión del riesgo

Debido a las distancias físicas que tienen que recorrer las mercaderías, su manejo y tipo de transporte, cobran importancia los riesgos de la pérdida de éstas, dentro de la contratación internacional.

Por regla general, son las mismas partes quienes se ocupan de definir este punto, directamente o mediante la remisión a los términos comerciales desarrollados por la Cámara de Comercio Internacional y conocidos como "incotems". No obstante esta costumbre general, la Convención contiene normas supletivas, en el evento de que no se haya previsto.

#### 12. Reservas

Revisados los antecedentes del proyecto, podemos señalar que la Convención como tal, en forma taxativa estableció cuáles son las declaraciones o reservas que le está permitido hacer a los Estados contratantes (artículo 98), sin embargo el Gobierno colombiano no considera tener razones para hacerlas, en lo que a nuestro orden jurídico se refiere.

Las reservas son las siguientes:

1. No aplicación de las Convenciones en determinadas unidades territoriales (artículo 93).
2. No aplicación de la Convención con respecto a ciertos países (artículo 94).
3. No aplicación de la Convención cuando una de las partes no tiene su establecimiento en un Estado contratante y como consecuencia de la aplicación con normas de conflicto (artículo 95).
4. Celebración del contrato de compraventa internacional por escrito (artículo 96).

#### LA CONVENCION Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

Si un comerciante establecido en Colombia está en posibilidad de celebrar contratos con partes establecidas en otros países, resulta evidente que la falta de una ley uniforme en esta materia genera una incertidumbre jurídica que no es conveniente para el desarrollo del comercio internacional. Es aquí donde radica la vital importancia del proyecto.

En el momento en que nuestro país apruebe y adhiera a la Convención sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías, se reducirá en forma sustancial el problema generado por la diversidad legislativa, así como la necesidad de dar aplicación a las normas en conflicto mencionadas.

La Convención contribuye directamente a la estabilidad del comercio internacional, en razón a que ésta en la mayoría de los casos tiene aplicación dentro del campo de la Autonomía de la voluntad privada, su base legal está regida por la Constitución Política cuando señala el marco general dentro del cual debe moverse la actividad económica y la iniciativa privada, que es el

bien común. Por lo tanto la estabilidad del comercio internacional contribuye al bienestar de los colombianos y al bien común.

El contrato de compraventa se encuentra regulado por el Código Civil y del Comercio, las cuales se complementan en su conjunto. Al amparo de la Convención, el objeto mismo del contrato (compraventa de mercaderías) nos hace inferir que, en la mayoría de los casos estaremos frente a un acto mercantil (artículo 20 C de Co.).

Las normas del Código de Comercio, serán aplicadas a los comerciantes nacionales y extranjeros residentes en nuestro país, en la celebración de los actos de comercio cuya celebración y ejecución tiene lugar dentro de nuestro territorio (territorialidad de la ley). Hay excepción, cuando se presentan casos en los cuales dentro de la relación jurídica contractual existe un elemento extranjero que nos enfrenta a la necesidad de reconsiderar la aplicación de la ley colombiana.

Para la solución de estos casos, nuestro Código de Comercio no tiene normatividad en particular, simplemente siguiendo la concepción amplia del derecho internacional privado, contiene normas especiales mediante las cuales oriente a los jueces y abogados, para determinar la ley aplicable.

En este sentido el artículo 869 del C. de Co. dispone que la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la legislación colombiana, norma complementada por el artículo 21 del Código Civil (la forma de los contratos se rige por la ley del lugar de su celebración) y 20 (sus efectos por la ley del lugar donde el contrato habrá de ejecutarse o los efectos habrán de cumplirse), como desarrollo de la teoría de Savigny, que no compagina con el derecho internacional privado moderno.

El caso particular de la compraventa internacional de mercaderías, celebrados entre las partes que tienen su establecimiento en estados diferentes, un comerciante establecido en Colombia, deberá tener en cuenta:

- El lugar donde pretende celebrar el contrato.
- El lugar donde el contrato deberá ser ejecutado.

Se trata entonces de permitir que Colombia se introduzca al nuevo milenio con una estructura jurídica que le permita afrontar los cambios jurídicos y comerciales en particular, razón por la cual me permito presentar ponencia favorable a este proyecto de ley.

Por lo anterior expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Segunda Constitucional: Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 124 de 1997 Senado y 61 de 1998 de la Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa Internacional de Mercaderías, acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

De los honorables Representantes,

El honorable Representante a la Cámara,

*José Walter Lenis Porras*  
Departamento del Guainía  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 1997 CAMARA

*por la cual se crea la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente,

Señores Representantes:

Doy cumplimiento a la recomendación que me hace el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 080-C-1997, Cámara, "por la cual se crea la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia".

El proyecto es de origen parlamentario, busca la obtención de recursos permanentes para financiar los programas de inversión, adecuación, mantenimiento, ampliaciones, modernización de su actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación y adecuación de bibliotecas, renovación curricular, acreditación universitaria, fomento de la investigación y adecuación de los centros de investigación, programa de presencia, extensión y asistencia a la provincia boyacense, mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil, para la promoción del desarrollo regional.

Actualmente los aportes nacionales y departamentales son escasos, y no alcanzan a darle cobertura a las diarias necesidades de este Centro de Educación Superior, ubicado en la capital del departamento de Boyacá. La demanda de cupos y de disciplinas modernas, con su inherente atención por

parte de la administración, contrasta con el desarrollo de la infraestructura física y dotación, que es inferior, a las obligaciones contraídas por la universidad. La Nación se hace presente con el 70% de los recursos necesarios y el departamento se ausenta de su obligación para con la universidad por estar ésta atendida con dineros del orden nacional. Como consecuencia de este tratamiento y en la medida que transcurren los años, se acumula un déficit que limita la calidad de la enseñanza y restringe la solicitud de oportunidades para ingresar a la educación superior.

Por esta razón calificó de viable y significativa la iniciativa de generar una fuente de recursos fijos, que le permitan a la universidad estar en condiciones de generar ciencia y tecnología, dinámicas asociadas en la enseñanza universitaria moderna.

La estampilla tiene la propiedad de ser un mecanismo, que permite la participación institucional y comunitaria con sede en la región, y cuyo objeto es el desarrollo. Este procedimiento funciona con éxito en Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca y actualmente se tramitan proyectos de ley similares, para vitalizar las universidades ubicadas en el norte y sur del país.

En el proyecto se faculta a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene y determine las características, tarifas y asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla. En consultas realizadas recientemente con las directivas de la universidad se sugiere a la Comisión Tercera le dé el visto bueno al monto de la emisión, que debe ser de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000.00). Igualmente el proyecto faculta a los concejos municipales del departamento de Boyacá, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla en sus jurisdicciones, y con destino exclusivo a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Corresponde al Congreso de la República, según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. Las Asambleas pueden expedir libremente autorizaciones, para la emisión de estampillas "Prodesarrollo departamental", en cuantía que no supere la cuarta parte del presupuesto seccional, en este caso es necesario la autorización legal no sólo porque el monto de la financiación supera este límite, sino porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986).

La ponencia conserva la parte esencial del proyecto. La presencia de la universidad en las diferentes provincias del departamento me indican que el monto de la emisión debe ser superior, lo anterior es reconocido y recomendado por las Directivas de la misma, se respeta la distribución, destinación de las inversiones, recaudos, mecanismos de control y vigilancia. Es inconveniente e imposible, cumplir exactamente con los porcentajes establecidos en el artículo segundo, en virtud al desarrollo e importancia que día a día se imprime a determinadas áreas de la educación superior, considero que el proyecto de ley sin este artículo no pierde su filosofía y permite atender adecuadamente, los aspectos propuestos en la medida que llegue a la Tesorería Departamental y posteriormente al área financiera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Es puntual el objetivo del artículo primero, y significativa la programación de la oficina de planeación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, su oficio es el de programar y evaluar los proyectos, determinar su prioridad, incluirlos en el plan de desarrollo institucional, que será adoptado por el comité de la universidad y por su concejo superior. Para darle mayor versatilidad al proyecto de ley, este artículo se puede suprimir para darle paso a un contenido de mayor trascendencia. En consecuencia propongo modificaciones y adiciones al texto, entre ellas las siguientes:

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Quedará así:

La emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

Es puntual el objetivo del artículo primero, y significativa la programación de la Oficina de Planeación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su criterio de programar y evaluar los proyectos, su prioridad debe estar contemplada en el plan de desarrollo institucional, que será adoptado por el comité de la universidad y por su concejo superior, en consecuencia para darle mayor versatilidad al proyecto de ley, propongo como artículo tercero lo siguiente:

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine las características, tarifas, todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la

Asamblea de Boyacá en desarrollo a lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del departamento de Boyacá podrá autorizar, la sustitución de la estampilla física, por otro sistema de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Se suprime, (propuesto en el artículo segundo).

Artículo 5°. Se suprime. (propuesto en el artículo tercero).

Artículo 6°. Se agrega un inciso que obligue a destinar el producto de la estampilla, a la inversión de los programas planteados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo nuevo. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Boyacá a asesorarlos, y asistirlos técnicamente, en las áreas que contenga el programa académico de la universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 080-C-97 Cámara, "por la cual se crea la emisión de la estampilla de la Universidad Pedagógica de Colombia", con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Presentado por:

El Representante a la Cámara,

*Raúl Rueda Maldonado.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D.C., 26 de octubre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en siete (7) folios útiles la ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 080-C-97, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para que continúe su trámite en la Plenaria de esa Corporación.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

ARTICULADO PROPUESTO  
PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 1997 CAMARA  
por la cual se crea la Emisión de la Estampilla Pro Universidad  
Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.  
El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla, "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", cuyo producido se destinará a lo siguiente:

a) Desarrollo de programas de inversión en adquisición, adecuación, mantenimiento, ampliaciones y modernizaciones de su actual planta física; b) Compra de materiales y equipos de laboratorio; c) Dotación y adecuación de bibliotecas; d) Programa permanente de renovación curricular; e) Programa permanente de acreditación universitaria; f) Programa permanente de fomento a la investigación básica; g) Dotación y adecuación de centros de investigación; h) Programa permanente de fortalecimiento académico en estudios avanzados: maestrías, doctorados y postdoctorados; i) Fomento a la modernización tecnológica y de procesos de sistematización, de gestión administrativas, de publicaciones y de telecomunicaciones de la universidad; j) Programa de fortalecimiento y consolidación del sistema regional universitario de la UPTC; k) Programa de presencia, extensión y asistencia a la provincia boyacense, mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil para la promoción del desarrollo regional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del departamento de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del Gravamen que permite cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley con destino exclusivo a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo 5°. Autorízase al departamento de Boyacá para que recaude los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°. La vigilancia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Boyacá y de las Contralorías municipales.

Artículo 9°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Boyacá, a asesorarlos y asistirlos técnicamente en las áreas que contenga el programa académico de la universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 1997 SENADO Y 172 DE 1997 CAMARA

por la cual se aprueba el "Acuerdo sobre planificación de asentamientos humanos en los pasos de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador". Firmado en Santa Fe de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Honorables Representantes:

He sido designado para rendir informe a la honorable Comisión Segunda de la Corporación, para darle el primer debate en ella al Proyecto de ley número 26 de 1997 Senado y 172 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre planificación de asentamientos humanos en los pasos de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador", acuerdo aquel que fue elaborado en el contexto de los trabajos de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Ecuatoriana y adoptado en la reunión del Comité Técnico de Planificación de los Asentamientos Humanos en los pasos de frontera de San Miguel y Mataje, realizada el 29 de marzo de 1996 en la ciudad de Lago Agrio, Ecuador, para luego ser formalmente suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., el día diecisiete (17) de diciembre de ese mismo año (1996).

### I. Antecedentes

En el año 1989 los gobiernos de Colombia y Ecuador suscribieron el "Acuerdo para construir el Puente Internacional sobre el río San Miguel", obra de infraestructura que constituye un importante eje de desarrollo e integración entre las dos naciones, pero que como era de esperarse, generó importantes desplazamientos de población de ambos países hacia la zona, creando asentamientos desordenados e irregulares en la reserva indígena de Yarinal, lo cual ha desencadenado en una tensa situación social entre los colonos e indígenas.

Inspirado esencialmente en la Conferencia de las Naciones Unidas para el hábitat de 1977 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que dieron las pautas para la conformación de los asentamientos humanos dentro de un concepto de equilibrio entre desarrollo y concepto ambiental, este acuerdo fue concebido como respuesta al surgimiento de nuevos asentamientos humanos espontáneos, derivados de la construcción de obras de infraestructura en la frontera, como puentes y carreteras, y de regulación de los conglomerados ya existentes.

El proyecto de ley aquí analizado ya surtió el respectivo trámite ante el honorable Senado de la República, siendo aprobado en la Comisión Segunda y por la plenaria de esa honorable Corporación.

### II. Importancia de este tipo de convenios

Es indudable la importancia de acuerdos como el antes referido, cuya aprobación se pretende mediante el proyecto de ley al que corresponde este informe. En efecto, las experiencias presentes en los actuales ejes de

integración y pasos de frontera, no sólo en los límites con la República del Ecuador sino con todos los países colindantes, constituyen un motivo suficiente para establecer la necesidad de suscribir y aprobar dicha clase de acuerdos, pues sólo ellos y la intención de conjugar esfuerzos entre los países vecinos, podrán evitar o disminuir los efectos nocivos a los que se someten los conglomerados étnicos y los ecosistemas en donde se han ejecutado o están previstas obras de infraestructura para el desarrollo binacional.

Tales experiencias bien pueden calificarse como adversas o negativas tanto para los ecosistemas y el medio ambiente en sí, como para los asentamientos humanos de las áreas, su cultura e idiosincrasia, pues las obras de infraestructura en mención no han sido precedidas de verdaderos diseños de impacto ambiental y étnico que procuren un equilibrio entre desarrollo y medio ambiente, de lo cual constituye un vivo ejemplo la construcción del Puente Internacional sobre el río San Miguel que se cita en la misma exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley, en la que se denotan los conflictos entre colonos y una reserva indígena.

Así las cosas, debemos revestir de absoluta importancia a los acuerdos como el que nos ocupa, pues constituyen valiosos instrumentos en la búsqueda de dicho equilibrio y, seguramente, muestras inequívocas en ambos países de que para conjugar satisfactoriamente progreso, medio ambiente, cultura y armonía étnica, todos estos factores deben ir de la mano con la planificación.

Por consiguiente, no sólo es conveniente que el Congreso de la República apruebe el acuerdo en estudio, sino que además en su momento el Gobierno reglamente su aplicación y tome las medidas que corresponden con el objeto que se constituya como un verdadero instrumento para los fines ya indicados, un mecanismo de inversión social en la zona de frontera y una solución a los problemas del área.

### III. Aspectos formales del acuerdo en estudio

Luego de evaluar la importancia de los acuerdos binacionales como el que nos ocupa y hecho en particular un análisis minucioso del "Acuerdo sobre planificación de asentamientos humanos en los pasos de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador", en mi condición de legislador y bajo el honroso compromiso que me asiste para con la Nación, debo anotar que sin duda se constituirá en un ejemplo de planificación y de cómo las medidas que corresponde tomar a los Estados vecinos en la materia, deben ser ante todo preventivas, como sucederá frente a la futura construcción del puente internacional sobre el río Mataje y con los consabidos asentamientos humanos que se crearán en el área de influencia, cuyo desarrollo armónico deberá procurar el Gobierno mediante la aplicación del citado acuerdo.

De otra parte, debo destacar que el mencionado convenio comprende los aspectos más importantes para regular el desarrollo social y urbano en las zonas de frontera Colombo-Ecuatoriana, pues en él se refiere la construcción de las obras de infraestructura, se definen las acciones que han de ejecutarse para establecer los Centros Nacionales de Atención de Frontera (Cenaf) y para ubicar las zonas destinadas a los asentamientos humanos, las zonas de expansión de los poblados y de los grupos étnicos, las áreas económico-comerciales y las zonas de reserva natural o parque de biodiversidad, entre otras. Así mismo, se definen los parámetros de la planificación y se establecen los entes que se encargarán de ella, así como los que le harán seguimiento a dichas obras y en general a las inversiones que se hagan. Igualmente se regularon y establecieron en el acuerdo en estudio los mecanismos para la solución de las controversias que se susciten.

Finalmente, el acuerdo binacional plantea el fortalecimiento de los vínculos de integración entre los dos países, pues su aplicación cobijaría no sólo los futuros asentamientos humanos y las futuras obras de infraestructura fronteriza, sino también las ya existentes, frente a los cuales este acuerdo también se constituirá en un instrumento para restablecer o procurar el orden, ajustando su desarrollo a las necesidades de la sociedad y del medio ambiente.

### IV. Consideraciones finales y proposición

Expuesto todo lo anterior debe concluirse que el "Acuerdo sobre planificación de asentamientos humanos en los pasos de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador", presentado para la aprobación del honorable Congreso de la República, es un gran aporte para solucionar la problemática de nuestras fronteras, particularmente en cuanto a los asentamientos humanos Colombo-Ecuatorianos, así como también un invaluable mecanismo para prevenir problemas y conflictos culturales, étnicos, ambientales y de desarrollo social.

Así las cosas, honorables Representantes, mediante el presente escrito rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 26 de 1997 Senado y 172 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre planificación de asentamientos humanos en los pasos de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador". Firmado en Santa Fe de Bogotá, D.C., al diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa

y seis (1996), razón por la cual elevo ante la honorable Comisión proposición para que se apruebe dicho proyecto.

De los honorables Congressistas,

*Omar Armando Baquero Soler,*  
Representante a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LAS SESIONES DE LOS DIAS 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1998 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 CAMARA

*por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de nuestra fauna silvestre y acuática, así como el aprovechamiento de las mismas o de los productos que de ella se obtengan.

Parágrafo. Los zocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 2°. El registro, control y la supervisión de los zocriaderos estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, como entes encargados por la ley de administrar el medio ambiente dentro del área de su jurisdicción y los recursos naturales renovables.

Artículo 3°. Los zocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada o en baldíos adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria Incora, previa autorización de la respectiva CAR.

Parágrafo. Para efectos de la instalación de zocriaderos en terrenos del Inco, se requerirá permiso de ese Instituto con el fin de que la CAR respectiva proceda a tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 4°. Los zocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las áreas destinadas al manejo de los recursos genéticos animales deberán reunir condiciones mínimas para el desarrollo en cautiverio de la fauna que se produzca. El propietario del zocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes, diseñadas de tal manera que permitan mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los animales.

En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zocriaderos deberán estar adecuados de tal manera que impidan la fuga de animales, así como contar con los servicios básicos necesarios, y en óptimas condiciones para la cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;

d) Los zocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Las especies de fauna instaladas en zocriaderos deberán ser registradas cada una de ellas de acuerdo a su especie;

f) Los zocriaderos deberán mantener el plantel genético de las especies a criar.

Artículo 5°. Se permite la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentelas en zocriaderos cerrados y mixtos. Los animales allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones deseadas para su aprovechamiento.

#### TITULO II

##### DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRIA DE ANIMALES

Artículo 6°. La CAR fomentarán las crías de animales en cautiverio, quienes establecerán las condiciones mínimas de carácter científico, técnico, biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conserva-

ción, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales de especies de la fauna silvestre y acuática, previos estudios demostrativos de su factibilidad en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Artículo 7°. Los zocriaderos no podrán funcionar fuera del área de reproducción de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de reproducción de la especie animal, previos estudios de la CAR, que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los animales al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

#### TITULO III

##### DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE ZOCRIADEROS

Artículo 8°. Para efectos de instalar zocriaderos y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de registro y autorización de funcionamiento los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar el documento de identificación de la persona interesada y copia de los documentos donde conste el derecho de los solicitantes a ocupar los predios donde se establecerá el zocriadero";

b) Si es persona jurídica deberá aportar el certificado sobre la existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) El poder si se actúa a través de apoderado;

d) El proyecto de zocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zocriadero, avalado por un profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, ingeniería de los recursos naturales renovables o afines.

Parágrafo. La CAR respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de quince (15) días notificando al interesado la decisión a que haya lugar.

#### TITULO IV

##### DEL REGISTRO Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE ZOCRIADEROS

Artículo 9°. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la CAR respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa Corporación otorgará el registro y autorización para fines experimentales al referido zocriadero.

Artículo 10. El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar, así como a la comprobación que la actividad es viable, tanto desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos la CAR autorizará el funcionamiento del zocriadero con fines comerciales.

Parágrafo. Cuando la CAR compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de las especies animales, tal como lo contempla la presente ley, procederá a la suspensión de la autorización de funcionamiento y otorgará un plazo prudencial para que el criador corrija las fallas a que haya lugar. Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, se autorizará reanudar las actividades del zocriadero.

Artículo 11. Cancelación de licencias de funcionamiento de zocriaderos. En el evento en que el interesado manifieste su decisión de no continuar con la actividad y si el zocriadero está en etapa experimental, se ordenará la liberación al medio natural de los ejemplares mantenidos en cautiverio, siempre y cuando las condiciones físicas y de salud de los animales así lo

permitan. Para zocriaderos en etapa comercial, si se presenta esta situación, se permitirá el aprovechamiento de los animales existentes para ese momento, sin menoscabo de la exigencia de liberar al medio natural el porcentaje establecido a tal efecto.

Parágrafo. El interesado podrá obtener nuevamente la precitada autorización, cuando así lo solicite ante la CAR correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

TITULO V

DE LA OBTENCION DE ESPECIMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 12. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre y acuática requerirá de una licencia de caza con fines científicos, para lo cual el interesado deberá formular ante la CAR una solicitud enumerando la materia prima a recolectar, cantidad que requiere, lugar, época y método de captura a utilizar.

Parágrafo. Las actividades que realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica, avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, ingeniería de los recursos naturales renovables o afines, la cual deberá ser consignada a la CAR respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo racional de esa actividad.

Artículo 13. Para el caso de zocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeta a las medidas técnicas previstas en el proyecto de zocriados así como a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la CAR respectiva.

TITULO VI

DE LOS PREDIOS PROVEEDORES DE MATERIA PRIMA

Artículo 14. Se entenderá como predio proveedor de materia prima, aquel que sea capaz de suministrar especímenes a un zocriadero, sin alterar negativamente sus poblaciones naturales.

Artículo 15. Aquellos zocriaderos instalados en predios que no tengan la materia prima en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro predio proveedor con el fin de garantizar la recolección y suministro de materia prima o especímenes según el caso, previa licencia que otorgará la CAR al respecto.

Artículo 16. En caso de que la materia prima provenga de un predio diferente de donde esté instalado el zocriadero, el proveedor será registrado ante la CAR como tal, previo solicitud del interesado, para lo cual deberá cumplir con los requisitos legales establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de materia prima para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dada las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la CAR al respecto.

TITULO VII

DE LA IDENTIFICACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 17. Cada criador deberá proponer en el proyecto las alternativas en cuanto al sistema de identificación de los animales que podrán establecerse en el zocriadero, el cual debe ser de carácter permanente.

Parágrafo. La CAR establecerá el método de marca o identificación según la especie. Las marcas una vez colocadas no deberán retirarse hasta el destino final de los animales o sus productos y sólo podrán ser reemplazadas por otra marca por funcionarios de la correspondiente CAR.

TITULO VIII

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS GENETICOS DEL ZOOCRIADERO

Artículo 18. Una vez comprobada la viabilidad técnica y económica del zocriadero, la CAR procederá a emitir la autorización de funcionamiento con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los recursos genéticos que se estimen convenientes.

Artículo 19. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zocriadero que se mantenga.

TITULO IX

DE LA REINTRODUCCION AL MEDIO NATURAL DE LOS ANIMALES Y DE LA MOVILIZACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 20. La CAR se reservará un porcentaje de los animales vivos nacidos en cada zocriadero, con el fin de su reintroducción y propagación

en el medio natural, el cual será asignado en función de la capacidad reproductiva de cada especie a criar. Estos animales serán mantenidos por el interesado en óptimas condiciones, hasta tanto la CAR determine el sitio apto de liberación, técnicamente comprobable.

Parágrafo. La CAR adelantará los estudios y seguimientos de los ejemplares liberados al medio natural, a los fines de garantizar el rendimiento sostenido de sus poblaciones.

Artículo 21. La movilización de los especímenes provenientes de zocriaderos o del fundo proveedor, deberá estar amparada por la respectiva guía de movilización expedida por la CAR en la cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares así como también de su procedencia y destino.

TITULO X

NORMAS DE CONTROL

Artículo 22. La CAR ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de las infraestructuras y de las actividades relacionadas con el zocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que a tal fin estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, prestará asesoría técnica a los interesados, así como también planificará y administrará la ejecución del programa, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zocriaderos.

Artículo 23. Los interesados en instalar zocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieren.

Artículo 24. Queda expresamente prohibida la comercialización de materia prima y de especies de la fauna silvestre y acuática que no provengan de zocriaderos. Las autoridades competentes garantizarán el cumplimiento de este artículo.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. El Ministerio del Medio Ambiente, a través de las CAR podrá permitir la instalación de zocriaderos experimentales de especies exóticas siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su procedencia. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la CAR respectiva para el trámite de la solicitud.

Artículo 26. La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De Vuestra Comisión,  
Representante a la Cámara,

*Antenor Durán Carrillo.*  
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 243 - Jueves 29 de octubre de 1998	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 021 de 1998 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994 y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia al Proyecto de ley número 124 de 1997 Senado y 61 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de Mercaderías. Acordada en Viena el 11 de abril de 1980 .....	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 080 1997 Cámara, por la cual se crea la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones .....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 1997 Senado y 172 de 1997 Cámara, por la cual se aprueba el "Acuerdo sobre planificación de asentamientos humanos en los pasos de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador". Firmado en Santa Fe de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) .....	6
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en las sesiones de los días 8 y 21 de octubre de 1998 del Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática .....	7